

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: TEE/JIN/001/2024 Y
TEE/JIN/016/2024, ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: MANUEL ALBERTO
SAAVEDRA CHÁVEZ, EN SU CALIDAD DE
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PRI
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL 13, DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE
MARTÍNEZ CARBAJAL.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: DERLY
ODETTE TAPIA RAMOS.

Chilpancingo, Guerrero, a veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro¹.

S Í N T E S I S

SENTENCIA emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por la que se determina **acumular** los juicios al rubro citados, así como declarar su improcedencia y en consecuencia desecharlos.

G L O S A R I O

Actor o Parte actora:	Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su calidad de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Autoridad responsable:	Consejo Distrital Electoral 13 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitucion local:	Constitucion Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

¹ Todas las fechas serán del año dos mil veinticuatro (2024), a menos que se precise lo contrario.

Instituto Electoral: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Juicio 001: TEE/JIN/001/2024.

Juicio 016: TEE/JIN/016/2024.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos de esta entidad federativa.

b. Sesión de cómputo. El cinco de junio, el Consejo Distrital Electoral 13, con sede en San Marcos, Guerrero, realizó, entre otros, el cómputo correspondiente a la elección del ayuntamiento de Juan R. Escudero, quedando de la siguiente forma:

PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO
	Doscientos dos	202

TEE/JIN/001/2024 Y
TEE/JIN/0162024
ACUMULADOS.

	Dos mil quinientos cincuenta y cuatro	2,554	
	Doscientos sesenta	260	
	Sesenta y ocho	68	
	Tres mil cuatrocientos uno	3,401	
	Tres mil trescientos once	3,311	
morena	Mil dieciséis	1,016	
	Treinta y cinco	35	
Coalición		Ciento veintinueve	129
		Dieciséis	16
		Uno	1
		Quince	15
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Uno	1	
VOTOS NULOS	Quinientos noventa y cinco	595	
TOTAL	Once mil seiscientos cuatro	11,604	

3

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS:

PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	CON LETRA	CON NÚMERO
	Sesenta y ocho	68
	Tres mil cuatrocientos uno	3,401
	NOVECIENTOS VEINTINUEVE	929
morena	VEINTITRÉS	23
	MIL DOSCIENTOS DOS	1,157

Coalición		Tres mil ciento setenta y siete	3,177
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		Uno	1
VOTOS NULOS		Quinientos noventa y cinco	595
TOTAL		Once mil seiscientos cuatro	11,604

Realizado el cómputo municipal, el CDE 13, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento de Juan R. Escudero, a la planilla ganadora, que fue postulada por el partido político PVEM, por haber obtenido el mayor número de sufragios.

4

II. Juicios de inconformidad. El nueve de junio, el representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral, promovió dos Juicios de Inconformidad —uno ante la responsable y el segundo ante este Tribunal—, a fin de impugnar los resultados electorales citados en el inciso que antecede.

III. Recepción y turno. Mediante acuerdo de nueve de junio, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó la integración del expediente **TEE/JIN/001/2021**, y turnarlo a la Ponencia II a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, lo que hizo mediante oficio número **PLE-1304/2024** de misma fecha.

IV. Radicación y trámite. Mediante auto diez de junio, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/JIN/001/2024**, asimismo, en razón de que el medio de impugnación fue presentado directamente ante este órgano jurisdiccional, se ordenó remitir copia certificada de dicho expediente a la autoridad responsable, para que diera cumplimiento al trámite previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.

IV. Escrito de tercero interesado. El doce de junio, el Secretario Técnico del CDE 13 del Instituto Electoral, a través de la razón de retiro atinente, certificó que durante el período de publicitación se recibió un escrito de tercero interesado, en el **juicio 016**.

V. Trámite y remisión de expediente. Cumplido —por cuanto hace al **juicio 016**— el trámite que establece el artículo 21, en relación con los diversos 22 y 23, de la Ley de Medios de Impugnación, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional, la documentación relativa a la demanda del Juicio de Inconformidad, promovido por el PRI, que fue recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado, a las doce horas con cincuenta y un minutos, del día trece de junio.

VI. Recepción y turno. Mediante acuerdo de trece de junio, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó la integración del expediente **TEE/JIN/016/2021**, y turnarlo a la Ponencia II a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, lo que hizo mediante oficio numero **PLE-1359/2024** de misma fecha.

VII. Radicación. Mediante auto de trece de junio, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/JIN/016/2021**.

VIII. Requerimientos. Por acuerdos de diecisiete y diecinueve de junio, se realizaron diversos requerimientos considerados necesarios para la debida integración y sustanciación de los expedientes al rubro citados.

XI. Desahogo de requerimientos. Mediante acuerdos de diecinueve y veintidós de junio, se tuvo por desahogados los diversos requerimientos que fueron formulados, en ambos asuntos.

X. Se ordena proyecto. Al advertir que en los presentes asuntos se actualizaba la causal de notoria improcedencia, el Magistrado Ponente ordenó formular el proyecto de resolución respectivo; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia² para conocer y resolver los juicios de inconformidad indicados al rubro, por tratarse de juicios de inconformidad a través de los cuales, se impugnan los resultados consignados en un acta de cómputo, asentados por la autoridad electoral en la sesión de cómputo, en específico, de la elección del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría electa del distrito electoral 13; lo que a decir del impugnante, le irroga perjuicio a su representada, solicitando a su vez la nulidad de diversas casillas; cuya materia de conocimiento es de este Tribunal Electoral, que ejerce jurisdicción en esta entidad federativa.

6

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes, se desprende que tienen identidad en autoridad responsable siendo esta el CDE 13 del Instituto Electoral, con sede en San Marcos, Guerrero, el acto impugnado lo es los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento de Juan R. Escudero; por lo que independientemente de que no se aduzca la misma pretensión, se estima conveniente su resolución en una misma sentencia.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia pronta y expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, en términos de lo dispuesto por el artículo 36, de la Ley de

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartado 5º, y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 5, fracción VI, 7, 105, apartado 1, fracción IV y apartado 2, 106, 108, 132, 133 y 134, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción II, 6, 7, 10, 11, 13, 14, fracción IV, 16, fracción I, 17, fracción I, inciso a), 24, fracción IV, inciso a) y VI, 27, 28, 29, 30, 47, 48, fracción IV, inciso a), 50, 51, 52, fracción I y 53, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII, VIII y XII, 50, fracción II y 53, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Medios, resulta procedente acumular el expediente **TEE/JIN/016/2024** al **TEE/JIN/001/2024**, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución al expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia. Los presentes juicios deben desecharse por carecer de personería el ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, que es quien los promueve, puesto que acudió —en los asuntos acumulados— en su calidad de representante propietario del PRI acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral con la pretensión de impugnar un acto emitido por el Consejo Distrital Electoral 13 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

7

Dentro de la normativa electoral, el artículo 13, de la Ley de Medios de Impugnación, precisa que cuando el medio de impugnación no reúna los requisitos previstos en ella, este podrá ser desechado de plano.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción IV, de la precitada Ley, en la que se indica que los medios de impugnación serán improcedentes cuando sean promovidos por quien no tenga personería.

En ese sentido, el artículo 16, fracción I, de la Ley en cita, precisa que, son partes en el procedimiento de los medios de impugnación, entre otros, el actor, que será aquel quien estando legitimado lo presente por sí mismo, o a través de un representante, **en los términos establecidos en la Ley de Medios de Impugnación.**

En ese orden, el artículo 17, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, indica que los partidos políticos podrán presentar medios de impugnación, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por

estos, **aquellos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto, acuerdo o resolución impugnado, **pudiendo actuar únicamente ante el órgano ante el cual se encuentren acreditados**.

Por su parte, la multicitada Ley prevé que el Juicio de Inconformidad, cuenta con **una serie de requisitos especiales para su procedencia**, que, para el presente caso, resulta relevante destacar lo indicado en el artículo 52, correspondiente al capítulo de legitimación y personería de quienes pueden promover dicho juicio, indicando la fracción I, que, podrán hacerlo los partidos políticos, coaliciones y los candidatos independientes, **acreditados ante los órganos electorales competentes**.

Caso concreto.

8

En el presente asunto³, la parte actora promueve los juicios en su calidad⁴ de representante propietario del PRI, ante el Consejo General del Instituto Electoral, señalando como autoridad responsable del acto que impugna al Consejo Distrital Electoral 13 del Instituto Electoral.

Sin embargo, del *“Acta circunstancia (sic) de la sesión especial de cómputos distritales del consejo distrital electoral 13, con sede en San Marcos, Guerrero, con fecha de inicio el cinco de junio del año dos mil veinticuatro”*, se desprende que la persona que fungió como representante de dicho partido en el referido consejo distrital, fue el ciudadano Constancio Nava Ramírez, por lo que, es quien en todo caso, debió promover los juicios, por tener la representación del partido actor, ante la autoridad señalada como responsable.

Lo anterior, es congruente con lo dispuesto en la Ley de Medios de impugnación, al establecer claramente a quienes les corresponde la

³ Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia.

⁴ Visible en: la foja 51 del juicio 001 y foja 62 del juicio 016.

presentación de los medios de impugnación⁵, así como quienes tendrán legitimación y personería para promover los juicios de inconformidad, otorgándose dicha facultad, para lo que en presente asunto interesa, a los partidos políticos a través de sus representantes que se encuentren acreditados ante el órgano electoral competente.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior y de las Salas Regionales, que *si bien los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y la legislación aplicable, ello no puede entenderse en el sentido de que estos pueden actuar indistintamente ante esos órganos y en los ámbitos de la competencia organizativa con que cuentan*⁶.

9

Mientras que en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-865/2021, se precisó que *el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de Medios prevé que solamente los representantes de los partidos políticos **registrados ante el órgano emisor se encuentran legitimados para promover impugnaciones.***

Indicando en el fallo dictado en el expediente SUP-JIN-1/2018, que *los partidos políticos **tienen el deber jurídico de presentar las correspondientes demandas de juicio de inconformidad ante los Consejos Distritales, por conducto de sus respectivos representantes.***

En ese sentido, si en el caso, quien pretende controvertir el cómputo de la elección de ayuntamiento de Juan R. Escudero, validez de la elección y entrega de constancia de mayoría realizado por el CDE 13 del Instituto Electoral, es el representante del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral, es evidente que carece de facultades legales para defender intereses ajenos a la representación que tiene reconocida.

⁵ Artículo 17, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

⁶ Véase: **SUP-REC-1552/2018.**

Así, resulta evidente que la parte actora carece de legitimación y personería para promover los presentes juicios, puesto que, en términos de la Ley de Medios de Impugnación, únicamente podrán acudir los partidos políticos por medio de sus representantes debidamente acreditados ante la autoridad responsable del acto impugnado, situación que no ocurre en el presente asunto.

En similares términos se resolvió el juicio de inconformidad identificado con la clave **TEE/JIN/023/2024**, mismo que fue confirmado por la Sala Regional, el veintidós de julio, en el fallo dictado dentro del expediente federal de clave **SCM-JRC-93/2024**.

Ante tales circunstancias, lo procedente, es desechar las demandas de Juicios de Inconformidad, al haberse promovido por quien carece de personería para hacerlo, con base en lo señalado en los artículos 13 y 14, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

10

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio con la clave, al TEE/JIN/016/2024 expediente TEE/JIN/001/2024, debiendo glosarse copia certificada de la resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechan los juicios acumulados, de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE: *personalmente* a la parte actora y a quien compareció como tercero interesado, *por oficio* a la autoridad responsable y, *por estrados* de

